

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-85-2018, emitida el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-85-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 23 de noviembre 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-66-2017, por medio de la cual se aprobó el Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la Empresa Propietaria de la Red (EPR) para el año 2018, por un monto de USD 66,319,158.

II

Que el 13 de diciembre 2017, la EPR interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-66-2017. Recurso que fue resuelto mediante la emisión de la Resolución CRIE-02-2018, de fecha 15 de enero de 2018, modificando el monto aprobado en concepto de IAR a USD 67,011,831.

III

Que el 24 de mayo de 2018, mediante resolución CRIE-63-2018, la CRIE adicionó el componente de arrendamiento de servidumbres (ADS) como parte del rubro de Administración, Operación y Mantenimiento del Ingreso Autorizado Regional (IAR) aplicable a la línea SIEPAC propiedad de EPR.

IV

Que el 26 de julio de 2018, mediante Resolución CRIE-72-2018 se aprobó un ajuste al IAR 2018 y se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“SEXTO: ESTABLECER el componente por pago de arrendamiento de servidumbres (componente ADS de la línea SIEPAC propiedad EPR), en la cantidad de US\$ 185,851.22 por año, al ICE, en tanto que la EPR presente la justificación de los otros gastos, durante los plazos establecidos en el contrato, de acuerdo con lo siguiente:

Arriendo con base en los montos efectivamente verificados (USD)

TRAMOS	Gastos Verificados	Tasa de Arriendo	Total Canon anual
TRAMO PARRITA-PALMAR	2,592,419.21	4.86%	125,991.57
TRAMOS EPR	948,647.31	6.31%	59,859.65
TOTAL	3,541,066.52		185,851.22

SÉPTIMO: APROBAR el pago por concepto de arrendamiento de servidumbre (componente ADS), de conformidad con el monto anual establecido en el punto resolutivo **SEXTO** de esta resolución, correspondiente a los años 2017 y 2018, en el ajuste al IAR del año 2018.

OCTAVO: APROBAR un ajuste al IAR 2018, en ese sentido el IAR del año 2018 aprobado mediante la resolución número CRIE-02-2018 pasa de un monto de USD 67,011,831 a un monto de USD 67,199,788 dólares de los Estados Unidos de América, (...).

V

Que el 29 de agosto 2018, la EPR presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-72-2018, mismo que se acusó de recibo el 03 de septiembre de 2018, mediante el auto CRIE-SE-CRIE-72-2018.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde conocer mediante el recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentran: “a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.” Asimismo, el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: “e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente.”

III

Que de conformidad con el artículo 14 del Tratado Marco: “La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE. // Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones. // Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final”.

IV

Que de conformidad con el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), Libro III, Anexo I, numeral I5.1, “El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) los costos de



administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER; b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC; c) el Valor Esperado por Indisponibilidad; d) los tributos, que pudieran corresponderle; y e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones.”

V

Que de conformidad con RMER, Libro III, Anexo I, numeral 15.9, “Los tributos que el Agente Transmisor EPR tenga que pagar asociados exclusivamente a la actividad de transmisión de energía eléctrica por la Línea SIEPAC deben ser certificados por la autoridad competente o auditor independiente contratado para tal efecto.” Adicionalmente, de conformidad con la Resolución CRIE-35-2016, numeral 3.2 “Según lo estipulado en el numeral 15.9 del Libro III del RMER, la EPR deberá enviar a la CRIE la certificación del pago de los tributos correspondientes una vez realizado este.”

VI

Que de conformidad con la Resolución CRIE 35-2016, numeral romano III, numeral 3.1 “La verificación de los tributos deberá realizarse después del primer cuatrimestre del año posterior al año que está siendo verificado, para corroborar los pagos relacionados a las liquidaciones de ISR que se realizan en ciertos países. // La CRIE, en caso de ser necesaria, realizará una segunda verificación en el mes de julio de cada año durante la Auditoría Financiera y de Recursos que se realice”.

VII

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por la EPR y la prueba documental ofrecida, se hace el siguiente análisis:

1. Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal p) del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el capítulo 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

2. Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general y fue publicada el día 09 de agosto de 2018. El recurso fue presentado el 29 de agosto de 2018.

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados al día siguiente de su publicación, plazo que terminaba el 07 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

3. Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.11 del Libro IV del RMER, la EPR es destinatario del acto impugnado y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

4. Representación

El señor José Enrique Martínez Alberó, actúa en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Propietaria de la Red – EPR-, quien acredita su personería con copia legalizada del su nombramiento que consta en archivos de la CRIE.

5. Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; el cual vencería el 03 de octubre de 2018, plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

6. Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo, sin embargo, la CRIE podrá dentro del plazo que tiene para resolver el recurso, suspender la ejecución de la resolución de oficio o a petición del recurrente.

7. Prueba ofrecida

A continuación se detalla la prueba ofrecida por el recurrente.

1. Documental:

- a. Copia simple de la siguiente información: a) Archivo PDF 1. El Salvador Cias Relacionadas;
- b. Archivo PDF 2. 114131052786 ES;
- c. PDF 3. Nicaragua Cias relacionadas;
- d. Archivo PDF 4. Panamá Cias Relacionadas; y,
- e. Archivo PDF 5.700000019147.

En cuanto a la prueba documental aportada por el recurrente, la misma se considera necesaria para resolver el presente asunto; y, por ende debe admitirse y agregarse a los autos.

VIII

Que en cuanto al análisis de fondo de recurso interpuesto por la EPR, se hace el siguiente análisis:

1. ARGUMENTO EPR:

1. De conformidad con la Regulación Regional, el IAR de las instalaciones SIEPAC incluye el componente de Tributos, los cuales deben estar certificados ante la CRIE, según lo disponen el numeral 15.9 del Libro III del RMER y numeral 3.2 de la metodología de supervisión de los componentes del IAR, Resolución CRIE 35-2016.
2. De conformidad con la mencionada metodología, la verificación de los tributos pagados debe realizarse después del primer cuatrimestre del año posterior al que está siendo verificado, y en caso de ser necesario, se puede realizar una segunda verificación en el mes de julio de cada año durante la Auditoría Financiera y de Recursos que se realice.
3. La referida auditoría fue realizada entre el 9 y 13 de julio del año en curso, fecha para la cual, por razones internas no se contaba con algunas certificaciones, aunque los tributos ya habían sido pagados ante la autoridad tributaria competente, y en otros casos, no fue reconocido el monto total de los tributos debidamente pagados y certificados.
4. La EPR reconoce, que tal como se expuso en el numeral 1 anterior, es requisito que los tributos estén certificados ante la CRIE, sin embargo, interpone el presente Recurso de Reposición como remedio ante la situación planteada, ya que la regulación regional no indica un tratamiento específico al caso que los tributos estén debidamente pagados, pero no certificados.

Análisis CRIE: Tal como lo menciona la EPR, la regulación regional es clara al establecer que los tributos deben estar debidamente certificados ante la CRIE. Al respecto es importante mencionar que se considera que el plazo establecido en la Resolución CRIE-35-2016 para llevar a cabo la segunda verificación de los tributos que realiza la CRIE en el mes de julio de cada año, es suficientemente amplio para que la EPR disponga de todas las certificaciones de pago de tributos correspondientes del año anterior. En virtud de lo cual, se insta a la EPR a crear los mecanismos que permitan disponer de dichas certificaciones en el mes de julio de cada año.

2. ARGUMENTO EPR:

5. Por lo cual plantea ante esa Comisión, la solicitud de reconocimiento de los tributos que más adelante se relacionan, sea que su no inclusión, en el ajuste efectuado al IAR 2018 mediante la Resolución CRIE 72-2018, se derive de la falta de certificación oportuna o bien, que se derive de una confusión en la documentación presentada.
6. A continuación, se muestra la tabla resumen de las diferencias encontradas entre los tributos pagados por EPR correspondientes al año fiscal 2017 y que no han sido incluidos en la Resolución 72-2018, objeto del presente recurso.

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS 2017							
ENVIADOS A LA CRIE							
Descripción	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica	Panamá	Total
	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$
Impuesto sobre la renta	999,864	483,070	0	60,278	1,853,171	1,991,281	5,387,663
Retención Compañías Relacionadas	58,801	94,061	112,952	55,307	0	35,363	356,485
Impuesto Complementario y Remesas	15,004	25,445	75,263	0	152,165	472,798	740,675
Licencia, autorización, permiso	0	0	0	0	0	60,000	60,000
Impuestos Municipales	2,248	437,935	0	3,501	5,303	34,944	483,931
Aportación Solidaria	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos Varios	1,034	56,215	4,433	0	141	0	61,822
Impuesto Periodo 2017	861,676	572,853	0	31,526	1,857,785	1,343,194	4,667,044
Impuesto pagado en 2018 (Periodo 2017)	215,276	523,852	192,647	87,560	152,894	1,251,192	2,423,531
Impuestos Periodo 2017	1,076,951	1,096,706	192,647	119,086	2,010,779	2,594,386	7,090,575
Aprobado por CRIE 2017	1,076,955.00	992,918.00	192,647.00	63,778.00	2,011,359.00	2,540,409.00	6,878,066.00
Diferencia aprobado vs ejecutado real	-3.57	103,807.52	0.02	55,307.86	-579.67	53,977.06	212,509.30

7. Como puede observarse, el monto no reconocido es de US\$ 212,509.30, suma que se detalla a continuación:

a) Retención Compañías Relacionadas, El Salvador, USD 94,061.44:

Análisis CRIE: Al respecto, es importante mencionar que la Resolución CRIE-72-2018 en el CONSIDERANDO XII, sección de “TRIBUTOS”, indica lo siguiente: “La EPR entregó todas las certificaciones de los impuestos pagados correspondientes a 2017. Se ha procedido a verificar al azar algunos de los respaldos de los tributos pagados correspondientes al año calendario 2017. El resumen del pago de tributos se desglosa a continuación por país y por tipo de impuesto, así como la diferencia entre lo aprobado por CRIE y lo efectivamente erogado. De lo anterior se evidencia un déficit de USD 1,470,083 en el rubro de tributos. Es importante resaltar que esta información fue actualizada y complementada con la documentación remitida vía correo electrónico por EPR a CRIE el día 3 de julio de 2018...”; y, se explicaron cada una de las razones de las diferencias encontradas.

De lo anterior, se extrae que los montos reconocidos en concepto de tributos en el ajuste al IAR 2018, mediante la Resolución CRIE-72-2018, fueron los reportados y debidamente certificados por la EPR mediante correo electrónico del 03 de julio de 2018; sin embargo, teniendo a la vista la prueba documental aportada por el recurrente; y, tomando en cuenta lo establecido en la Resolución CRIE-35-2016, en cuanto a que la segunda verificación de los tributos que realiza la CRIE puede ser durante el mes julio de cada año (alcance del acto impugnado), se considera procedente incluir los tributos que no fueron reconocidos en la Resolución CRIE-72-2018 y que a la fecha ya se encuentran debidamente certificados. Adicionalmente, debe indicarse a la EPR que en futuras ocasiones, debe remitir de forma oportuna la información necesaria y completa previo a que se lleve a cabo la verificación del rubro por Tributos que según la Resolución CRIE-35-2016 debe realizar la CRIE en julio de cada año.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente realizar un ajuste al IAR 2018, en el sentido de modificar el monto asociado a Tributos debido a los nuevos aportes y certificaciones remitidas por la EPR mediante recurso de reposición. Sin embargo, es importante mencionar que tomando en cuenta todos los decimales del modelo del IAR, los montos asociados a tributos no reconocidos resultan con un valor de USD 212,508.68, monto que difiere en 62 centavos respecto al calculado por la EPR que asciende a USD 212,509.30; en tal sentido, los cambios al IAR son los resultados del modelo, como a continuación se indica:

EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. INGRESO AUTORIZADO REGIONAL 2018 POR TRAMO (CIFRAS EN US DÓLARES)					
ESCENARIO VALOR ESTANDAR CRIE	AOM	DEUDA	IMPUESTOS	RENTABILIDAD	TOTAL IAR 2018
GUATEMALA	2,202,287	6,048,985	1,198,883	1,203,183	10,653,337
GUATE NORTE - SAN AGUSTIN	471,709	1,295,635	399,628	257,710	2,424,681
SAN AGUSTIN - PANALUYA	415,521	1,141,305	399,628	227,013	2,183,467
PANALUYA - EL FLORIDO	551,339	1,514,352	-	301,215	2,366,906
AGUACAPA - LA VEGA	263,339	723,308	399,628	143,871	1,530,145
LA VEGA - FRONTERA EL SALVADOR	500,380	1,374,385	-	273,374	2,148,139
EL SALVADOR	2,022,721	5,555,772	1,932,213	1,105,080	10,615,785
FRONTERA GUATEMALA - AHUACHAPAN	170,186	467,448	-	92,978	730,613
AHUACHAPAN - NEJAPA	639,790	1,757,301	966,106	349,539	3,712,736
NEJAPA - 15 SEPTIEMBRE	609,858	1,675,086	966,106	333,186	3,584,235
15 SEPTIEMBRE - FRONTERA HONDURAS	602,886	1,655,938	-	329,377	2,588,201
HONDURAS	1,935,563	5,316,379	443,870	1,057,463	8,753,275
EL FLORIDO - SAN NICOLÁS	516,717	1,419,257	-	282,299	2,218,273
SAN NICOLÁS - SAN BUENA VENTURA	394,544	1,083,687	221,935	215,552	1,915,718
SAN BUENA VENTURA - TORRE 43	230,796	633,923	221,935	126,092	1,212,746
FRONTERA EL SALVADOR - AGUACALIENTE	375,966	1,032,660	-	205,403	1,614,028
AGUACALIENTE - FRONTERA NICARAGUA	417,541	1,146,853	-	228,117	1,792,510
NICARAGUA	2,046,822	5,621,970	191,819	1,118,247	8,978,857
FRONTERA HONDURAS - SANDINO	774,892	2,128,382	-	423,349	3,326,622
SANDINO - TICUANTEPE	497,936	1,367,672	191,819	272,039	2,329,465
MASA YA - LA VIRGEN (SEGUNDO CIRCUITO)	-	-	-	-	-
TICUANTEPE - FRONTERA COSTA RICA	773,994	2,125,917	-	422,859	3,322,770
COSTA RICA	4,556,036	12,513,987	2,348,333	2,489,114	21,907,470
FRONTERA NICARAGUA - CAÑAS	1,066,203	2,928,521	-	582,502	4,577,226
CAÑAS - JACO	1,090,074	2,994,087	587,083	595,544	5,266,787
JACO - PARRITA	256,271	703,895	587,083	140,009	1,687,258
PARRITA - PALMAR NORTE	1,464,072	4,021,342	587,083	799,871	6,872,369
PALMAR NORTE - RÍO CLARO	465,719	1,279,181	587,083	254,437	2,586,420
RÍO CLARO - FRONTERA PANAMÁ	213,698	586,961	-	116,750	917,410
PANAMÁ	890,291	2,445,347	2,681,538	486,396	6,503,572
FRONTERA COSTA RICA - VELADERO	42,579	116,951	-	23,262	182,793
LT DOMINICAL - VELA DERO	847,712	2,328,396	2,681,538	463,133	6,320,779
	\$ 13,653,720	\$ 37,502,441	\$ 8,796,654	\$ 7,459,481	\$ 67,412,297

Las diferencias entre el IAR aprobado mediante Resolución CRIE-72-2018 y el que resulta del presente análisis se muestran a continuación:

INGRESO REGIONAL AUTORIZADO PERÍODO 2018. Comparación por
(CIFRAS EN US DÓLARES)

DESCRIPCIÓN	Recurso CRIE-72-2018 IAR 2018	IAR 2018 CRIE-72-2018	Diferencias
AOM	13,653,720	13,653,720	0
SERVICIO DE LA DEUDA	37,502,441	37,502,441	0
TRIBUTOS	8,796,654	8,584,146	212,509
RENTABILIDAD	7,459,481	7,459,481	0
TOTAL IAR	67,412,297	67,199,788	212,509

3. ARGUMENTO EPR:

8. Por otra parte, la Resolución CRIE 72-2018 objeto del presente Recurso de Reposición, en su punto Resolutivo SEXTO dice:

SEXTO: ESTABLECER el componente por pago de arrendamiento de servidumbres (componente ADS de la línea SIEPAC propiedad EPR), en la cantidad de US\$ 185,851.22 por año, al ICE, en tanto que la EPR presente la justificación de los otros gastos, durante los plazos establecidos en el contrato...

9. El cual, deja abierto el incremento en el monto a reconocer por el concepto de arrendamiento de servidumbres al ICE en la medida que la EPR presente la justificación de los otros gastos. Al respecto, la EPR solicita que se aclare que:

- a) El reconocimiento del incremento del monto anual, una vez justificado, en cada una de las partidas contempladas en el contrato EPR-ICE, es retroactivo al año 2017 en que se han iniciado los pagos de la cuota anual de arrendamiento de conformidad con el contrato suscrito entre la EPR y el ICE.

Análisis CRIE: De conformidad con la Resolución CRIE-63-2018, el ADS se refiere al “...Pago por arrendamiento de servidumbre de la línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE, siguiendo criterios de razonabilidad y que se encuentren debidamente justificados...”, en virtud de lo cual, si la EPR justifica los gastos relacionados a este rubro, la CRIE actuará de conformidad con lo establecido en dicha resolución y en la Resolución CRIE-72-2018, analizando en su momento el caso específico. Adicionalmente, siendo que lo planteado por el recurrente parte del hecho de que en un futuro se le aumentará el componente ADS, no resulta procedente aclarar la resolución en los términos solicitados.

IX

Que en reunión presencial número 130-2018, llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por la EPR, acordó declararlo con lugar únicamente en cuanto al reconocimiento adicional en el rubro de tributos correspondientes al año 2017, en ese sentido ajustar el IAR 2018; y, dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR a autos la prueba documental ofrecida y acompañada por la Empresa Propietaria de la Red en el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución CRIE-72-2018.

SEGUNDO. DECLARAR con lugar el recurso de reposición presentado por la EPR contra la resolución CRIE-72-2018, únicamente en cuanto al reconocimiento adicional en el rubro de tributos correspondientes al año 2017, y en ese sentido ajustar el IAR 2018 por un valor de USD 212,508.68, quedando éste en la suma de USD 67,412,297, conforme al siguiente detalle:

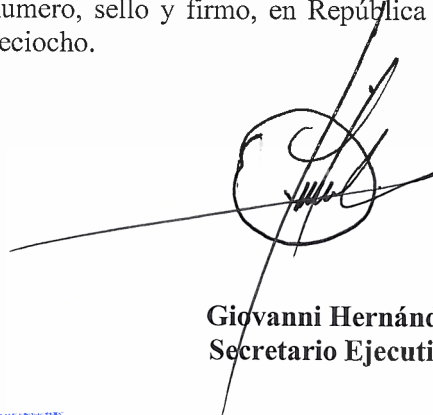
EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. INGRESO AUTORIZADO REGIONAL 2018 POR TRAMO (CIFRAS EN US DÓLARES)					
ESCENARIO VALOR ESTANDAR CRIE	AOM	DEUDA	IMPUESTOS	RENTABILIDAD	TOTAL IAR 2018
GUATEMALA	2,202,287	6,048,985	1,198,883	1,203,183	10,653,337
GUATE NORTE - SAN AGUSTIN	471,709	1,295,635	399,628	257,710	2,424,681
SAN AGUSTIN - PANALUYA	415,521	1,141,305	399,628	227,013	2,183,467
PANALUYA - EL FLORIDO	551,339	1,514,352	-	301,215	2,366,906
AGUACAPA - LA VEGA	263,339	723,308	399,628	143,871	1,530,145
LA VEGA - FRONTERA EL SALVADOR	500,380	1,374,385	-	273,374	2,148,139
EL SALVADOR	2,022,721	5,555,772	1,932,213	1,105,080	10,615,785
FRONTERA GUATEMALA - AHUACHAPAN	170,186	467,448	-	92,978	730,613
AHUACHAPAN - NEJAPA	639,790	1,757,301	966,106	349,539	3,712,736
NEJAPA - 15 SEPTIEMBRE	609,858	1,675,086	966,106	333,186	3,584,235
15 SEPTIEMBRE - FRONTERA HONDURAS	602,886	1,655,938	-	329,377	2,588,201
HONDURAS	1,935,563	5,316,379	443,870	1,057,463	8,753,275
EL FLORIDO - SAN NICOLÁS	516,717	1,419,257	-	282,299	2,218,273
SAN NICOLÁS - SAN BUENA VENTURA	394,544	1,083,687	221,935	215,552	1,915,718
SAN BUENA VENTURA - TORRE 43	230,796	633,923	221,935	126,092	1,212,746
FRONTERA EL SALVADOR - AGUACALIENTE	375,966	1,032,660	-	205,403	1,614,028
AGUACALIENTE - FRONTERA NICARAGUA	417,541	1,146,853	-	228,117	1,792,510
NICARAGUA	2,046,822	5,621,970	191,819	1,118,247	8,978,857
FRONTERA HONDURAS - SANDINO	774,892	2,128,382	-	423,349	3,326,622
SANDINO - TICUANTEPE	497,936	1,367,672	191,819	272,039	2,329,465
MASAYA - LA VIRGEN (SEGUNDO CIRCUITO)	-	-	-	-	-
TICUANTEPE - FRONTERA COSTA RICA	773,994	2,125,917	-	422,859	3,322,770
COSTA RICA	4,556,036	12,513,987	2,348,333	2,489,114	21,907,470
FRONTERA NICARAGUA - CAÑAS	1,066,203	2,928,521	-	582,502	4,577,226
CAÑAS - JACO	1,090,074	2,994,087	587,083	595,544	5,266,787
JACO - PARRITA	256,271	703,895	587,083	140,009	1,687,258
PARRITA - PALMAR NORTE	1,464,072	4,021,342	587,083	799,871	6,872,369
PALMAR NORTE - RÍO CLARO	465,719	1,279,181	587,083	254,437	2,586,420
RÍO CLARO - FRONTERA PANAMÁ	213,698	586,961	-	116,750	917,410
PANAMÁ	890,291	2,445,347	2,681,538	486,396	6,503,572
FRONTERA COSTA RICA - VELADERO	42,579	116,951	-	23,262	182,793
LT DOMINICAL - VELADERO	847,712	2,328,396	2,681,538	463,133	6,320,779
	\$ 13,653,720	\$ 37,502,441	\$ 8,796,654	\$ 7,459,481	\$ 67,412,297

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo que no fue modificado la Resolución CRIE-72-2018.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFIQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en nueve (09) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día lunes uno (01) de octubre de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo